

	DETERMINANTES AMBIENTALES PARA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Resolución 0357 de 2024 ANEXO TÉCNICO	FICHA NT-AI-04 Página 1
---	--	---------------------------------------

1. DENOMINACIÓN DE LA DETERMINANTE AMBIENTAL

NACIMIENTOS DE AGUA

2. DESCRIPCIÓN Y GENERALIDADES DE LA DETERMINANTE AMBIENTAL

OBJETIVOS DE LA DETERMINANTE	Orientar el modelo de ocupación de los territorios incorporando como suelo de protección los nacimientos de agua y sus áreas forestales protectoras, con el fin de garantizar la protección y conservación del recurso y sus servicios ecosistémicos.
MARCO NORMATIVO	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 99 de 1993. Sistema Nacional Ambiental. Incluye dentro de los principios generales la protección especial de los nacimientos de agua. - Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 2.2.2.1.3.8. Ecosistemas estratégicos. Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras, aquellas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean permanentes o no. Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. - Decreto 1077 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Artículo 2.2.2.1.3. (Compilado del Decreto 3600 de 2007). Categoría de protección en suelo rural los nacimientos de agua como áreas de especial importancia ecosistémica.
ACTO ADMINISTRATIVO	-Acuerdo 0012 de 2017 del Consejo Directivo, aprobó el Plan de Gestión Ambiental Regional 2018 – 2027 de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARISUCRE .
ESTUDIOS DE SOPORTE	Zonificación ambiental del Plan de Gestión Ambiental Regional 2018-2027
ESCALA DE CARTOGRAFÍA	1:100.000
ÁREAS GENERALES	55.255,3 ha

3. ALCANCE NORMATIVO DE LA DETERMINANTE AMBIENTAL

El alcance de la determinante está dado por la limitación al uso y ocupación, así como las estrategias de manejo, de estas áreas, derivadas de su condición de área de especial importancia estratégica y de la competencia de la Corporación.

3.1. ALCANCE DE LA DETERMINANTE POR SU CONDICIÓN DE ÁREA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA

En este mismo sentido, el mismo Decreto en su artículo 2.2.1.1.17.6 considera como áreas forestales protectoras a todas aquellas áreas que se determinen como áreas de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos, quebradas y otros cuerpos de agua naturales, sean permanentes o no. Es decir, el uso del suelo está condicionado a mantener el carácter protector en el marco del ordenamiento sin importar el dominio y los propietarios de los predios ubicados en estas áreas.

Destinación

Los nacimientos de agua serán objeto de protección especial, así como los bosques que los rodean y protegen, los cuales también son objeto de protección y conservación; por lo tanto, deberán ser clasificados

dentro de los suelos de protección de los planes de ordenamiento territorial. Los propietarios de predios están obligados a mantener la cobertura boscosa alrededor de los nacimientos de agua en una extensión de por lo menos cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de éstos.

Condiciones y Restricciones

Todos aquellos usos o actividades definidas en el plan de ordenamiento territorial deberán estar en consonancia con los objetivos de la determinante ambiental, sujetos al cumplimiento de las presentes condiciones y restricciones, controlando y evitando las actividades incompatibles con los valores ambientales de dichas áreas.

El municipio deberá definir el régimen de usos aplicables para las áreas delimitadas como nacimientos de agua, así como de sus áreas forestales protectoras teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por su carácter de epicentros hídricos dentro del suelo de protección, deberán estar destinados principalmente a la conservación y protección ambiental.
2. Se consideran compatibles las actividades orientadas a consolidar un bosque protector con especies nativas, la conservación y restauración con vegetación adecuada para la protección de los nacimientos, así como actividades relacionadas con la investigación científica controlada.
3. Todos aquellos usos que no afecten o vayan en contra de las disposiciones contenidas en los literales anteriores, podrán considerarse restringidos en la medida en que garanticen que no generan afectaciones en el área de importancia ecosistémica. En todos los casos, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones adicionales que defina la autoridad ambiental para efectos de controlar las posibles incompatibilidades.

Todos aquellas actividades que afecten o vayan en contra de los objetivos de la determinante ambiental deberán estar prohibidas.

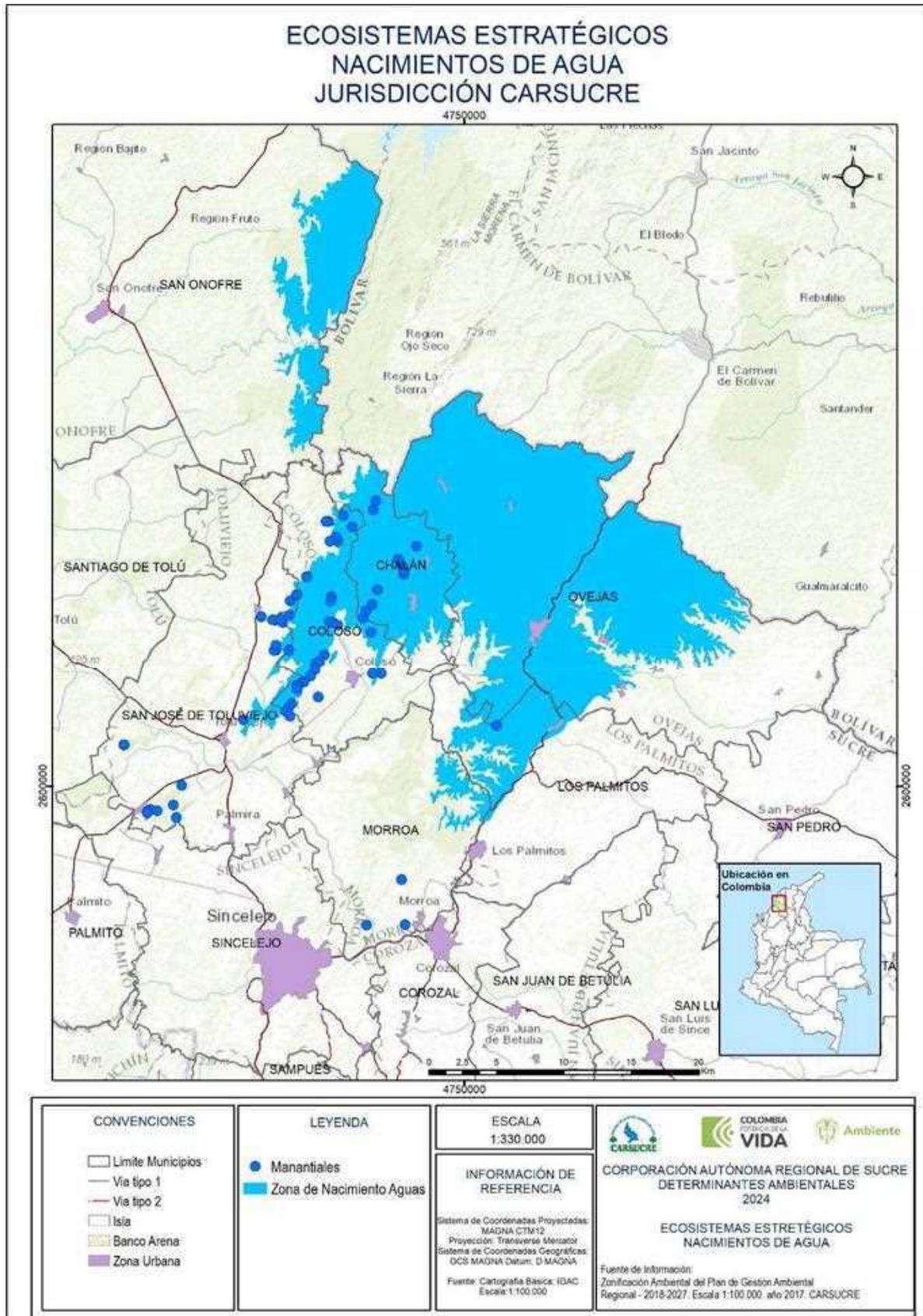
4. ÁREA Y LOCALIZACIÓN DE LA DETERMINANTE AMBIENTAL

4.1. ÁREA DE LA DETERMINANTE AMBIENTAL EN LOS MUNICIPIOS DE CARISUCRE

El área de incidencia y análisis de la determinante ambiental corresponde a la identificación de las áreas identificadas como manantiales, con sus áreas forestales protectoras, y la zona de nacimientos de agua.

SUBREGIÓN	MUNICIPIO	ÁREA MUNICIPIO (Ha)	ÁREAS DE NACIMIENTOS DE AGUA (Ha)		
			ÁREA NACIMIENTOS DE AGUA (Ha)	% NACIMIENTOS DE AGUA EN MUNICIPIO	% MPIO EN NACIMIENTOS DE AGUA
Morrosquillo	San Onofre	103.472,86	6.789,1	12%	7%
	Toluviejo	28.490,90	634,5	1%	2%
Montes de María	Chalán	8.367,21	6.884,2	12%	82%
	Morroa	16.993,84	913,3	2%	5%
	Colosó	13.110,67	4.337,7	8%	33%
	Ovejas	45.979,99	32.254,9	58%	70%
Sábanas	Los Palmitos	41.872,87	3.441,6	6%	17%
TOTAL ÁREAS DE NACIMIENTOS DE AGUA			55,255,3	100%	-

4.2. LOCALIZACIÓN DE LA DETERMINANTE AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE CARSUCRE



5. INTEGRACIÓN DE LA DETERMINANTE AMBIENTAL EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Los nacimientos de agua y su área periférica de por lo menos 100 metros corresponden a una determinante ambiental de carácter restrictivo en los suelos rurales, que deben ser incorporados en el POT como suelo de protección, en la categoría de protección de suelo rural, subcategoría "Áreas de conservación y protección ambiental", de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

En estas áreas de conservación y protección ambiental, el uso principal corresponde a la conservación de los suelos y la restauración de la vegetación, con el propósito de mantener los servicios derivados de estas zonas, especialmente los servicios de provisión que soportan el bienestar humano y las diferentes actividades socioeconómicas. Así las cosas, en estas áreas se debe prohibir el desarrollo de actividades agropecuarias, industriales, urbanas, institucionales, mineras, construcción de vivienda u otras actividades que degraden estos ecosistemas.

En cuanto a las etapas definidas en el Decreto 1232 de 2020, se deberá considerar lo siguiente:

- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Esta etapa, se desarrolla paralelamente a la etapa de implementación durante la vigencia del plan de ordenamiento territorial (POT), con la participación del Consejo Consultivo de Ordenamiento Territorial, en los municipios donde exista.

Cada municipio **debe revisar en el documento de seguimiento y evaluación del POT, si se han incorporado los nacimientos de agua en el modelo de ocupación actual**, así como la coherencia y la efectividad de las medidas adelantadas en estas zonas, en relación con el ordenamiento del recurso hídrico en el POT durante su vigencia.

- DIAGNÓSTICO TERRITORIAL

En esta etapa **se precisa el estado actual del territorio en lo referente a los nacimientos de agua, como áreas de especial importancia ecológica**, que soportan diferentes servicios ecosistémicos, como el abastecimiento de las poblaciones humanas para la satisfacción de las necesidades básicas y el desarrollo de las diferentes actividades socioeconómicas.

En el inventario de información secundaria se considerará toda información disponible sobre el estado de los nacimientos de agua como fuentes abastecedoras de las poblaciones; debiendo incluirse cartografía asociada, mapas y demás estudios relacionados que permitan aclarar su situación en el territorio, para formular adecuadamente el modelo de ocupación territorial.

El **análisis** del diagnóstico deberá estructurarse a partir de la información recopilada, conteniendo como mínimo, **la caracterización geográfica, la identificación de los elementos que constituyen el sistema biofísico, la identificación de los nacimientos de agua que constituyen áreas de conservación y protección ambiental, la caracterización de la cobertura y uso actual del suelo, la aptitud potencial del suelo, la identificación y análisis de los factores y áreas de degradación ambiental relacionadas con los nacimientos de agua, y los instrumentos complementarios que haya expedido la autoridad ambiental para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la determinante ambiental.**

La **síntesis** contiene la valoración de la situación ambiental actual, las dificultades, problemáticas y necesidades asociadas a la incorporación de los humedales como determinante ambiental. Esta información soportará la definición del modelo de ocupación. **Un aspecto importante es la identificación de los nacimientos de agua y sus áreas forestales protectoras, dando especial**

atención a aquellas donde se estén desarrollando usos y actividades consideradas incompatibles, con el fin de priorizar en la formulación del POT las acciones necesarias para su restauración y conservación.

La **cartografía** se elaborará conforme los estándares definidos por la infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) y el IGAC para suelo rural; lo anterior, sin perjuicio de la escala de representación gráfica que el municipio considere pertinente para facilitar el manejo de la información. La cartografía básica corresponde a la oficial disponible. **Los nacimientos de agua deben ser identificados en el mapa temático de áreas de conservación y protección ambiental, además podrán aparecer en todos aquellos en los que se considere pertinente.**

- FORMULACIÓN

Esta etapa comprende el proceso de toma de decisiones para el ordenamiento del territorio, traducidas en los componentes y contenidos, y la concertación, consulta, aprobación y adopción con las instancias indicadas en el marco normativo vigente.

o Componente general

Se deberá orientar la formulación del modelo de ocupación territorial teniendo en cuenta la presencia de **los nacimientos de agua y sus áreas forestales protectoras** como determinante ambiental de superior jerarquía, para lo cual, se deberán establecer las políticas, objetivos y estrategias apropiadas que proyecten las acciones necesarias que permitan alcanzar los objetivos de conservación de estas áreas durante la vigencia del POT

El **contenido estratégico** desarrolla las políticas, objetivos y estrategias para la ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo; por lo tanto, es necesario **considerar la apuesta estratégica del municipio para que garantizar la protección y mantenimiento de los servicios ecosistémicos derivados de los nacimientos de agua como áreas de importancia ecológica**, para el desarrollo de diferentes actividades socioeconómicas y para garantizar la conservación de la estructura, composición y funcionalidad de los ecosistemas.

En el contenido estructural, según la ley, comprende la definición del modelo de ocupación del territorio, motivo por el que se deben señalar y localizar estos nacimientos de agua y sus áreas forestales protectoras como elementos estructurantes del territorio, que se clasificarán como suelo de protección, quedando en la categoría de protección del suelo rural en la subcategoría "*áreas de conservación y protección ambiental*".

o Componente urbano

El componente urbano determina las normas y decisiones para la administración del desarrollo, ocupación y gestión del suelo clasificado como urbano y de expansión urbana a partir de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Aunque no es común la localización de nacimientos de agua en áreas urbana, en caso de darse la situación, los municipios establecerán y armonizarán, en la definición del modelo de ocupación, los usos del suelo para las áreas aledañas a los nacimientos de agua y sus áreas forestales protectoras de tal manera que se eviten las presiones o problemáticas socioambientales que puedan afectarlos, favoreciendo siempre la conectividad ecológica por encima de cualquier otra iniciativa de desarrollo urbano.

o Componente rural

El componente rural determina las normas y decisiones para administrar el desarrollo, ocupación y gestión del suelo, según la Ley 388 de 1997 y dentro de estas normas derivadas y complementarias a la ordenación del recurso hídrico.

El plan de ordenamiento territorial debe incluir en el componente rural, **los nacimientos de agua y su área periférica de por lo menos cien (100) metros a la redonda destinados a área forestal protectora, clasificados como suelo de protección**, con un régimen de usos orientado a la conservación de los suelos y la restauración de la vegetación.

Asimismo, en las áreas periféricas o circunvecinas a estos nacimientos y áreas forestales protectoras, **los municipios establecerán también un régimen de usos y actividades que permitan mantener la función amortiguadora**, de tal manera que se disminuyan las presiones o problemáticas socioambientales que puedan afectarlas y se favorezca la conectividad ecológica.

o Programa de ejecución

En éste se incluyen los programas y proyectos que aseguran la implementación del POT de acuerdo con lo establecido en sus componentes, indicando responsables, recursos y tiempo de ejecución. Dentro de las actuaciones previstas en el POT **deberán incluirse acciones orientadas a la conservación, recuperación y uso sostenible de los nacimientos de agua y sus áreas forestales protectoras**, que se ejecutarán durante la vigencia del POT.

o Cartografía

El componente cartográfico del plan de ordenamiento territorial **debe incluir la delimitación de los nacimientos de agua y sus áreas forestales protectoras**, así como la zonificación y definición de los usos del suelo aplicables.

o Proyecto de acuerdo

El proyecto de acuerdo que expida el municipio adoptando el POT, **deberá incorporar en su articulado la reglamentación de los nacimientos de agua y sus áreas forestales protectoras**, con restricciones de uso y las medidas de manejo relacionadas con la determinante. Para el caso, estas áreas **deberán contemplarse como parte de los suelos de protección de acuerdo con el modelo de ocupación propuesto y las normas aplicables**.

- **IMPLEMENTACIÓN**

Finalmente, en la implementación se deberá ejecutar y poner en marcha lo establecido en el plan de ordenamiento territorial (POT) para las vigencias de corto, mediano y largo plazo, así como el desarrollo de los instrumentos de gestión y financiación.

6. GLOSARIO

Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial (“manantial” en OMM y UNESCO, 2012) y que puede ser el origen de un río (“fuente” en OMM y UNESCO, 2012).

Ecosistemas estratégicos. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el Decreto 1076 de 2015. (2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015)

Áreas de especial importancia ecosistémica. Páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. (Decreto 1077 de 2015).

	<p style="text-align: center;">DETERMINANTES AMBIENTALES PARA ORDENAMIENTO TERRITORIAL</p> <p style="text-align: center;">Resolución 0357 de 2024 ANEXO TÉCNICO</p>	<p style="text-align: center;">FICHA NT-AI-04 Página 7</p>
---	---	---

Áreas forestales protectoras. Se consideran áreas forestales protectoras: (...) e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. (2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015).